

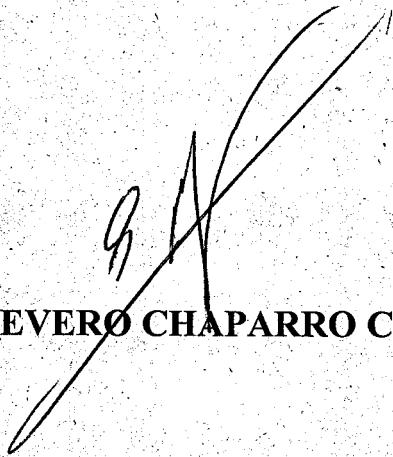
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Enero 21 de 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003007 201100864 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Enero 21 De 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso 2002-00-583-00 que adelanta MERCADO POPULAR VILLAJULIA contra JAIME ORLANDO LUNA OJEDA ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$15'000.000,00 pesos.

2.- El embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso 440032057 que adelanta RAFAEL RPJAS H. contra JAIME ORLANDO LUNA OJEDA ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$15'000.000,00 pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700817 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Enero 21 de 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900133 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Enero 21 de 2022.

De conformidad con lo informado en el anterior memorial suscrito por el demandante **BANCO DE BOGOTA** por medio de su Representante Legal **LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ**, y teniendo en cuenta lo preceptuado por los Arts. 1668 y 1669 del C. Civil., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN** de los derechos litigiosos, perseguidos en éste asunto, Por la suma de **\$14'052.644,00** derivado del pago de la garantía No. 4093554 y 4356621 otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), para garantizar parcialmente la obligación de **JORGE SOACHA ARANDIA**, la cual consta en el Pagaré No. 354353068, efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** por medio de su Representante Legal **LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ** y **DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO**, en su calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos administrativos, crédito, intereses, costas y gastos.

SEGUNDO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como demandante dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Notifiquese la presente providencia a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000062 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000102 00 seguido por RF ENCORE S.A.S. contra FREDY GONZALEZ MATIS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000102 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Se NIEGA el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en razón a que del estudio realizado a la presente demanda acumulada, se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio), no reúne las exigencias establecidas por el Artículo 621 del C. de Co., esto es, carecen de la firma del creador.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000429 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de MIGUEL EUGENIO BARRETO MELO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ BARRETO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 15 de diciembre de 2017 en esta ciudad,
- 2.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
- 3.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 30 de diciembre de 2017 en esta ciudad.
- 4.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
- 5.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 15 de Enero de 2018 en esta ciudad,
- 6.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
- 7.- Por la suma de CUATROCIENTOS: MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 30 de Enero de 2018 en esta ciudad.



8.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 15 de febrero de 2018 en esta ciudad,

10.- Por los Intereses moratorios causado~ desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 28 de febrero de 2018, en esta ciudad,

12.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 15 de Marzo de 2018, en esta ciudad,

14 por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

15.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 30 de marzo de 2018, en esta ciudad,

16.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

17.- Por la suma de CUATROCIENTOS. MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 15 de abril de 2018 en esta ciudad,

18.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.



19.- Por la suma de CUATROCIENTOS. MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), representados en una letra de cambio para ser pagadera el día 1 de mayo de 2018 en esta ciudad,

20.- Por los Intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado JHON CORREA RESTREPO, apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000628 00 VR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

En atención a lo solicitado, téngase para todos los efectos del auto de fecha 4 de junio de 2021 que el vehículo a embargar de placas ZYW884, denunciado como de propiedad del demandado JHON FREDY CAMPO HERNANDEZ se encuentra matriculado en Bogotá y no en Acacias como se registró equivocadamente, por lo que se debe libra el oficio respecto a la ciudad antes mencionada (Bogotá).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100148 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100336 00 seguido por **ÉXITO 77 S.A.S.** contra **HEVER ALBERTO GODOY SIERRA y BLANCA DORIS SIERRA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

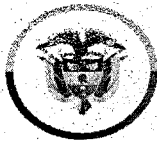
Se ACEPTA la renuncia a términos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100331 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

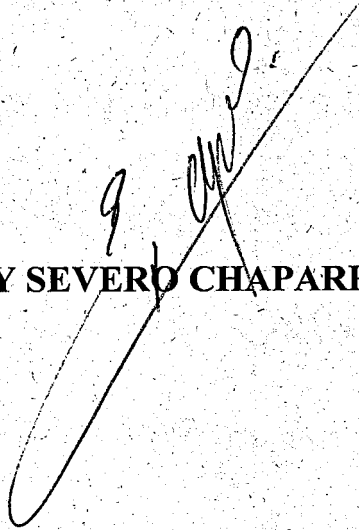
Villavicencio, Enero 21 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante informa desconocer el lugar de notificaciones tanto físico como por correo electrónico del demandado.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de JULIAN ARNULFO RODAS, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100484 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100698 00 seguido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100698 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de HEIDY LUCENA VILLARREAL MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L M/L (\$27.830.796,70)** por concepto de Capital.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L M/L (\$1.313.107,80)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

1.3.- Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L M/L (\$503.923,67)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **ANA MARIA REMIREZ OSPINA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100714 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD “CMPS”**, antes **Cooperativa Nacional De Odontólogos “COODONTOLOGOS”**, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de SANDRA ESCRIBANO VARGAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS pesos (\$11.138.400) correspondiente, correspondiente a capital.

2.- Por la suma de \$1.171.287 por concepto de cuota vencida.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde cuando se hizo exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería al abogado **EVER VELASCO DAZA** apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100715 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de LORENA GIRALDO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de: **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.346.393,00)**, por concepto del capital del pagaré No. **045016100014167**.

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.007.964,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF + 10.86**) puntos efectivo anual, desde el **05 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 11 DE AGOSTO DE 2021**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 DE AGOSTO DE 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación.

2.1. Por la suma de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.961.838,00)**, por concepto del capital del pagaré No. **045016100013140**.

2.2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.585.681,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF 22.0**) puntos efectivo anual, desde el **20 DE JULIO DE 2020 al 11 DE AGOSTO DE 2021**.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 DE AGOSTO DE 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100716 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Se INADMITE la presente demanda en razón a que la demanda no reúne el requisito contenido en el Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., esto es, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones no son claras y no son congruentes con los hechos y con el título objeto del recaudo ejecutivo (PAGARES).

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100717 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía \$136'341.040.00, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, capitales e intereses causados a la presentación de la demanda, por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **JORGE LUIS PEÑA RAMIREZ**.

SEGUNDO.- Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100718 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "*... La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto - Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual

"...3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

RESUELVE:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **VELAS Y VELONES SAN JORGE**, contra **OSCAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALEXANDER SALAMANCA por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Reconocerle personería a la abogada **MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA**, como apoderada judicial de la demandante. En los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100719 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **LUCERO CORDOBA CALDERON** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (10.479.349), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare número 913851307741.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 14 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100727 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de **FINANCIAL AND ACCOUNTING SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (\$2.737.000) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No 410, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de agosto 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 24 de agosto del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

2.- Por la suma de (\$2.737.000) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No 431, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de septiembre 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 27 de septiembre del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

3.- Por la suma de (\$2.737.000) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No 448, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de octubre 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 26 de octubre del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

4.- Por la suma de (\$2.737.000) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No 464, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de noviembre 2019.



4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 26 de noviembre del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

5.- Por la suma de (\$2.737.000) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No 481, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de diciembre 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 25 de diciembre del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

6.- Por la suma de (\$2.901.220) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No 495, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de enero 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 25 de enero del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

7.- Por la suma de (\$2.831.737) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-1, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de febrero 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 25 de febrero del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

8.- Por la suma de (\$2.831.737) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-20, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de marzo 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 01 de abril del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

9.- Por la suma de (\$2.831.737) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-34, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de abril 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 01 de mayo del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.



10.- Por la suma de (\$2.831.737) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-47, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de mayo 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 31 de mayo del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

11.- Por la suma de (\$2.831.737) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-59, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de junio 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 01 de julio del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

12.- Por la suma de (\$2.831.737) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-70, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de julio 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 01 de agosto del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

13.- Por la suma de (\$2.831.737) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-90, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de agosto 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 01 de septiembre del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

14.- Por la suma de (\$2.438.000) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-110, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de septiembre 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 01 de octubre del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

15.- Por la suma de (\$2.438.000) M/CTE., equivalente al capital de la factura de venta No FE-128, de los honorarios de revisoría fiscal correspondiente al mes de octubre 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del 31 de octubre del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería a la abogada NOHORA ROA SANTOS apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100728 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **DELFIRIO FRANCO BARACALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7'338.746)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número **06365490000794478**.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100729 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MARIA NUBIA GONZALEZ GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SIETE PESOS M/CTE (\$5'160.007)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número **06365490000276732**.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100730 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "... *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto -Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual

"...3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

De otra parte, no se menciona el domicilio del demandado y no se registra en el título valor base de la ejecución el lugar de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

RESUELVE:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **CALMEDICAS LTDA** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100732 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **ANDRES SAAVEDRA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CONFLAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las siguientes sumas de dinero:

1.) a) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MTE. (\$211.433 MTE) valor del capital de la cuota No.7 del Pagare No.B000190303 (05-167).

b) Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MTE, (\$169.851 MTE.) valor de Ida intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021 a una tasa del 1.09% mensual.

e) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital dé la 7a cuota, desde el 05 de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación. .

2) a) Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$213.755 MTE) valor del capital de la cuota No.8 del Pagare No.B000190303 (05-167).

b) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOSVEINTINUEVE PESOS MTE. (\$167.529 MTE.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021 a una tasa del 1.09% mensual.

e) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor de1 capital de la 8a cuota, desde el 05 de abril de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación. .



3) a) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO UN PESOS MTE. (\$216.101 MTE) valor del capital de la cuota NO.9 del Pagare' No.B00019030~ (05-167).

b) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA 'y TRES PESOS MTE. (\$165.183 MTE.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de abril de 2021 hasta el 04' de mayo de 2021 a una tasa del 1.09% mensual.

e) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada 'Sobre el valor del capital de la 9a Guata, desde el 05 de mayo 'de 2021 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

4) Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MTE. (\$218.H4 MTE) valor del capital de la cuota NO.IO del Pagare No.BOOD190303 (05-167) vencida el día 04 de junio de 2021.

b) Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MTE. (\$162.810 MTE.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 04 de junio de 2021 a una tasa del 1.09% mensual.

e) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la loa cuota, desde el 05 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación. .

5) a) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES' PESOS MTE. (\$22'0.873 MTE) valor del capital de la cuota No. 11 del Pagare No.B000190303 (05-167).

b) Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MTE. (\$160.411 MTE.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital- insoluto desde el 05 de junio de 2021 hasta el 04 de julio de 2021 a una tasa del 1.09% mensual.

e) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada ~obre el valor del capital de la cuota desde el 05 de julio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación. .



6) a) Par la_ suma de DOSCIENTOS' VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE. (\$223.297 MTE) valor del capital de 1a cuota No.12 del Pagare No.B000190303 (05~167).

b) Por la suma de 'CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTE. (\$157.987 MTE.) valor de los intereses de plazo *liquidados* sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de julio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021 a una tasa, del 1,09% mensual.

a) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 12ª cuota, desde el 05 de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación. .

7) a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$14'166.585 MTE) valor del capital acelerado del Pagare No.B000190303 (05-167).

b) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, *liquidada* sobre el valor del capital acelerado, desde el 24 de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación. .

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería a la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100734 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por RENE FRANCISCO VELÁSQUEZ PARRADO contra FLORA LELIS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, e **INDETERMINADOS** a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el TIEMPO o el ESPECTADOR. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscribáse la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-131167, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería al abogado WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100735 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de CARLOS ENRIQUE RICO GUTIERREZ para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de VIDAL CAGUA, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 20 de julio de 2011 al 16 de junio de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 17 de junio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado LUIS ANDRES VERGARA COCA, apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100736 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de FREDY OMAR ARENAS OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.771.388), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 999000355793060.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.710.135) por concepto de intereses causados hasta el 12 de agosto de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como endosatario del demandante.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de ARFI ABOGADOS SAS, endosatario de **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100738 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que esta no cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el Artículo 422 del C.G.P, ya la documentación allegada no contiene una obligación, expresa, clara y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por EVANGELISTA ORDUY SILVA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Reconocerle personería al abogado **IVAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100739 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL	INT. CTES CAUSADOS	SEGUROS
2020-12-28	\$89.538,40	\$668.461,53	\$25.689,00
2021-01-28	\$90.388,01	\$667.611,90	\$99.662,00
2021-02-28	\$91.245,68	\$666.754,21	\$99.864,00
2021-03-28	\$92.111,49	\$665.888,38	\$100.165,00
2021-04-28	\$92.985,51	\$665.014,38	\$52.721,00
2021-05-28	\$75.822,35	\$761.177,53	\$52.955,00
2021-06-28	\$76.646,94	\$760.352,94	\$53.189,00
2021-07-28	\$77.480,50	\$759.519,37	\$53.423,00
TOTAL	\$686.218,88	\$5.614.780,24	\$537.668,00

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

CUARTO: Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente



QUINTO: Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**69.761.421,61**),, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación.

SEXTO: Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-214020** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** apoderada judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100740 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de CARLOS ANDRES GUTIERREZ ESQUIVEL, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.460.587), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 999000396645936.

2.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.374.530) por concepto de intereses causados hasta el 12 de agosto de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como endosatario del demandante.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de ARFI ABOGADOS SAS, endosatario de **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100742 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Se INADMITE la presente demanda en razón a que no se allega la conciliación prejudicial, con la aquí demandada conforme lo establece el numeral 7º del artículo 90 del C. General del Proceso.

Aunado lo anterior el escrito de demanda no se allego completo.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100743 00 V.R.



JUZGADO SEGÚNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Del estudio a las presente diligencias, se observa claramente, que el domicilio del demandado es Bogotá, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. P. el cual en su numeral 1. Establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negritas del juzgado),

De igual forma el numeral 3 de la citada norma establece “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” Que para el caso que nos ocupa igualmente es Bogotá. se **DISPONE**:

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).

2.- Remitir el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá.

3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100744 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que *"... La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto - Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual

"...3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

RESUELVE:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por COVENANT BPO S.A.S. contra PK MOBILE GREEN SAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Reconocerle personería al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de la demandante. En los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100747 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **ANA ISSABEL MENDOZA ROBLES** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8'575.856,00)** por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número 04010930001214541.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100749 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **RAFAEL MORA DIAZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL	INT. CTES CAUSADOS	SEGUROS
2020-08-19		\$72.302,39	
2020-09-19	\$194.031,96	\$524.270,31	\$45.005,21
2020-10-19	\$195.909,48	\$450.090,41	\$64.329,00
2020-11-19	\$197.805,17	\$448.194,71	\$64.661,00
2020-12-19	\$199.719,20	\$446.280,69	\$67.818,00
2021-01-19	\$201.651,76	\$444.348,15	\$68.176,00
2021-02-19	\$203.603,01	\$442.396,88	\$68.535,00
2021-03-19	\$205.573,15	\$440.426,78	\$69.714,00
2021-04-19	\$207.562,35	\$438.437,57	\$70.072,00
2021-05-19	\$209.570,79	\$436.429,09	\$58.908,00
2021-06-19	\$211.598,68	\$434.401,20	\$82.313,00
2021-07-19	\$213.646,18	\$432.353,69	\$71.150,00
TOTAL	\$2.240.671,73	\$5.009.931,87	\$730.681,21

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.



CUARTO: Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente

QUINTO: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE **(44.273.789,44)**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación.

SEXTO: Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-182219** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIAQUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocese personería a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** apoderada judicial de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100752 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de CARMEN AMPARO VANEGAS MORALES Y ELIANA CAROLINA HURTADO VANEGAS para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VILLAVICENCIO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$987.912) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio del 2020.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$987.912) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto del 2020.

3.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$987.912) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.

4.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$987.912) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre del 2020.

5.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, (\$987.912) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre del 2021.

6. - Por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$987.912) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de diciembre del 2020.



7. - Por la suma de UN MILLON VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.022.489) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de enero del 2021.

8. - Por la suma de UN MILLON VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.022.489) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de febrero del 2021.

9. - Por la suma de UN MILLON VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.022.489) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de marzo del 2021.

10.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.657.923) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de abril del 2021.

11.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.657.923) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de mayo del 2021.

12.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.657.923) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de junio del 2021.

13.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.657.923) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de julio del 2021.

14. - Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.657.923) correspondientes a la cuota ordinaria de administración de agosto del 2021.

15.- Por Las cuotas de administración que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C. G. P.

16.- Por los intereses moratorios causados por el no pago de los cuotas de administración ya causados, desde cuando se hizo exigible cada una de las cuotas de administración, hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese la presente demanda a los demandados por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. P.

Reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMBNEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100757 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de INES BOHORQUEZ MONTENEGRO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5'538.687.00)** por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número 04010930001303690.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 8 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100758 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que enseña "**REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

En ese orden de ideas, la factura allegada como base de la ejecución no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato para elaborarla, no se especifica la fecha ni el valor de los periodos dejados de cancelar y únicamente relaciona como tarifa principal un "Saldo anterior"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PÚBLICOS, sigla LLANOGAS S.A. E.S.P., contra JOSÉ ALFONSO CASALLAS por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100759 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de **ANDRES MAURICIO MARTINEZ TORO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MLC (\$23.766.400,00) por concepto de la condena impuesta mediante sentencia No. 7938 proferida por la DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$2.376.640,00) referentes a las agencias en derecho decretadas mediante sentencia No 7938 de LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería al abogado **JOSE RODRIGO QUINTERO GOMEZ** apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100761 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.
2. De otra parte no se manifiesta ni acredita la relación procesal entre ALVARO GARZON GARCIA (Q.E.P.D) y MARÍA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ DE PATIÑO (Q.E.P.D).

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocer al abogado **EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ GARZON**, para actuar como apoderado judicial de EUCARIS GARZON GALLEGOS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100762 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de EDGAR TORO SAENZ las siguientes sumas de dinero:

Por la suma Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000), por concepto del capital.

Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 1 de julio de 2017 al 30 de noviembre de 2017.

Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 1 de diciembre de 2017, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **232-50343** de la oficina de Instrumentos Públicos de Acacias Meta. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor JAIVER DOMINGUEZ, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.



ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocese personería a la abogada **MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA** apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100740 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **NÉSTOR GERARDO CONTRERAS** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **ROBERTO DUARTE LEÓN**, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'900.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 31 de agosto de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

El señor **ROBERTO DUARTE LEÓN** actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100764 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de HERMANN ORLANDO CONTRERAS PORRAS para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de PEDRO ENRIQUE MARTINEZ LEYTON las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de: **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, por concepto del capital del pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 **DE MARZO DE 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO** apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100766 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "... *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto -Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual

"...3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

RESUELVE:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por AUTOMETA TRANSPORTES SAS contra SOMERTEC SAS por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100768 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de JULIO CÉSAR PINZÓN BEJARANO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de NELSON FERNEY VANEGAS NAVARRETE, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111-2087306.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 3 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de mayo de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

2.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111-2087307.

2.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 3 de abril de 2019 al 15 de junio de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de junio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Líbrese el oficio solicitado para la información de la dirección de notificación del demandado conforme lo establece el parágrafo del artículo 291 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado JORGE ELICER PINEDA SARMIENTO apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100770 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Enero de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** en contra de **FREDY ALEXANDER REY SOTO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **NELSON FERNEY VANEGAS NAVARRETE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$766.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111-2087319.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de noviembre de 2019 al 26 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 27 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$766.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111-2087320.

2.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de enero de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$766.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111-2087321.



3.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de noviembre de 2019 al 15 de febrero de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de febrero de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

4.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$766.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111-2087322.

4.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de noviembre de 2019 al 15 de marzo de 2020.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de marzo de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

5.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$766.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111-2087323.

5.1.- Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de noviembre de 2019 al 15 de abril de 2020.

5.2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de abril de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Líbrese el oficio solicitado para la información de la dirección de notificación del demandado conforme lo establece el parágrafo del artículo 291 del C. G. P.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100771 00 VR